



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VÁSQUEZ PACHECO
DEMANDADA:	BETTY JAZMÍN CARBONÓ ARÉVALO
RADICADO:	2023-00563
FECHA	FEBRERO 02 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandada BETTY JAZMÍN CARBONÓ ARÉVALO, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, calendado 14 de noviembre de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el doctor JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, a quien le fue conferido poder por la aquí demandada, señora BETTY JAZMÍN CARBONÓ ARÉVALO. El profesional del derecho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 05 de diciembre de 2.023, presentó recurso en contra del auto del 14 de noviembre de 2.023, notificado por estado No. 0111 del 15 de noviembre de 2.023, por medio del cual, se admitió la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA en contra de su poderdante.

El memorialista expone como fundamento del recurso de reposición que, dentro del escrito demandatorio el doctor FRANKLIN SANTOS SANDOVAL CESPEDES, apoderado judicial de la parte demandante, utiliza un lenguaje que genera confusión. Explica que, las manifestaciones que hizo, las realizó en primera persona, por lo que, en su consideración, causa duda acerca de si este actúa como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO VÁSQUEZ PACHECO o directamente como demandante. Adicionalmente, manifiesta que dentro del presente asunto no se cumplió con el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, intentar la conciliación extrajudicial, por lo que, debió inadmitirse la demanda.

La parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)".

(Negritas y subrayas del juzgado – Fuera del texto original).

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...**; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el asunto de marras, una vez revisado en forma detallada el expediente se evidencia que el doctor SANDOVAL CESPEDES, allegó memorial en fecha 30 de noviembre de 2.023, en el que da cuenta de la *notificación electrónica* enviada a la aquí demandada. Sin embargo, analizada la documentación adjunta a dicho memorial, considera este despacho que la misma no se realizó en debida forma, por cuanto, no se aportó acuse de recibo del correo electrónico, tal y como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022. Así mismo, se advierte que, en el formato de comunicación enviado, a través de la empresa de mensajería ENVIA, no se encuentra anotación que con el mismo se hayan enviado documentos adjuntos, como lo serian copia de la demanda y copia informal del auto que se notifica.

Por lo antes mencionado, para esta judicatura, la parte demandante no adelantó en debida forma el trámite de notificación de la demandada. Sin embargo, en memorial presentado en el correo institucional de este despacho en fecha 05 de diciembre de 2.023, fue allegado poder otorgado por la demandada, en favor del doctor JAIME ERNIQUE FLOREZ MORALES, para que este profesional del derecho la represente dentro del proceso de la referencia. Por lo que resultaría pertinente tener por notificada a la mencionada demandada por conducta concluyente, desde la fecha en que se notifique el auto que reconozca personería a su apoderado judicial, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio se tiene que el doctor FLOREZ MORALES, apoderado judicial de la parte demandada, el día 05 de diciembre de la anterior anualidad, presentó recurso de reposición dentro del término otorgado por la ley, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que admitió la demanda, tal y como se dijo en precedencia.

Tenemos entonces que, de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Avizora el despacho que el recurso que se estudia, tiene como fundamento una supuesta confusión creada a partir de ciertas expresiones del apoderado judicial de la parte demandante dentro del escrito de demanda. No obstante, revisado por parte de esta célula judicial el memorial introductorio, no se encontraron expresiones, más allá de la contenida en la primera palabra del hecho No. 1, que den lugar a error o alguna confusión entre la calidad en la que actúa el doctor FRANKLIN SANTOS

SANDOVAL CESPEDES, la cual resulta clara, siendo este el apoderado judicial del aquí demandante.

Por otra parte, con respecto al no agotamiento del requisito de procedibilidad, debe decirse que, El artículo 67 de la Ley 2220 del 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, establece que:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Si bien, el proceso verbal reivindicatorio, no se encuentra dentro de los expresamente exentos en agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 67 de la Ley ibidem, en cualquier proceso en el que se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá presentar sin necesidad de agotar tal requisito, tal como se había precisado líneas arriba.

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin

necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."

Revisada la demanda, tenemos que, en efecto fue solicitada por la parte demandante medida cautelar de inscripción de demanda reivindicatoria en el folio de MI N° 041-144129, la cual fue decretada previo cumplimiento de la caución fijada en el auto admisorio.

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al sub lite, se trata de un proceso verbal y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del C.G.P., si bien la parte demandante no acreditó el requisito de procedibilidad, sí solicitó medida cautelar, que lo exime de la conciliación prejudicial, en virtud de la norma en comento.

En efecto, es claro que el imperativo contemplado en el precepto transcrito, exige de la parte interesada requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación extrajudicial, tal y como ocurre en el presente asunto.

En suma, no se advierte por parte de esta judicatura que se haya incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá ninguna de las dos providencias recurridas y así se resolverá en esta providencia.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el artículo 321 del CGP, señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que la providencia objeto de alzada no se encuentra enlistada en la referida norma, este despacho judicial no concederá el recurso de apelación interpuesto por el doctor JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, en contra del auto del 14 de noviembre de 2.023, notificado en estado del día 15 de noviembre de 2.023.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, notificado por estado No. 005 del 19 de enero de 2024 de la presente anualidad, este despacho dispuso inadmitir demanda de reconvención. En ese sentido, ordenó mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, para que fuesen subsanadas las falencias indicadas en dicha providencia.

No obstante, la parte actora no presentó memorial alguno en el correo institucional del juzgado, dentro del término concedido a fin de subsanar la referida demanda, por lo que no le queda otra alternativa al despacho que rechazarla, tal y como expresamente lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia de fecha 14 de noviembre de 2.023, notificada en estado No. 0111 del 15 de noviembre de 2.023, mediante la cual se admitió la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por por el doctor JAIME ENRIQUE FLOREZ MORALES, en contra del auto fechado 14 de noviembre de 2.023, notificada en estado 0111 del 15 de noviembre de 2.023, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



3. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada BETTY JAZMÍN CARBONÓ ARÉVALO, del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de noviembre de 2.023, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia.
4. RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por la demandada BETTY JAZMÍN CARBONÓ ARÉVALO, en vista que la parte actora no subsanó los vicios de que adolece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caeaba10f16eae2068196dc226dfe88ab11493be41da0e48a71903f0b49171**

Documento generado en 02/02/2024 09:16:57 AM

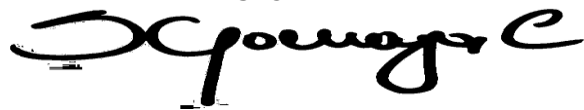
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0013**

SOLEDAD, **FEBRERO 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO